



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

DEMANDA : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE : **MERCEDES ICOPO ROJAS**
EJECUTADO : **ALEXIS ALVEIRO NASAYO PALENCIA**
RADICACION : **41001 31 10 001 2021 00026 00**
AUTO **Interlocutorio.**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la presente la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta mediante apoderado judicial, por la señora **MERCEDES ICOPO ROJAS**, en representación de su menor hijo **MELANY NASAYO ICOPO**, en contra del señor **ALEXIS ALVEIRO NASAYO PALENCIA**, reúne las exigencias del artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, siendo viable su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **ALEXIS ALVEIRO NASAO PALENCIA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a favor de sus menores hijos las cuotas alimentarias mensuales y por concepto de vestuario causadas y no canceladas a partir del mes de agosto de 2020, las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.375.000,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas del mes de agosto a diciembre de 2020, a razón de \$ 275.000 cada mensualidad, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 1 septiembre de 2020, y así sucesivamente mes a mes y hasta cuando se cancele en su totalidad el pago total de la obligación.

1.2. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) MCTE., por concepto de la cuota adicional por concepto de vestuario causada y no cancelada del mes de diciembre de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se

hicieron exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad el pago total de la obligación.

1.4. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000,00) MCTE., por concepto por la cuota alimentaria mensual causada y no cancelada del mes de enero de 2021, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 1 febrero de 2021, y así sucesivamente mes a mes y hasta cuando se cancele en su totalidad el pago total de la obligación.

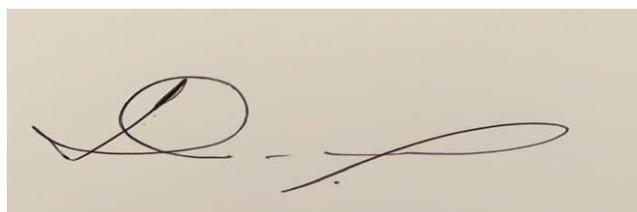
1.5. Y por las cuotas que se sigan causando en adelante conforme lo dispone el artículo 431 del C. General del Proceso.

2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 24 de junio del 2020, notifíquese personalmente este auto al ejecutado **ALEXIS ALVEIRO NASAYO PALENCIA**, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación y en la forma simultánea de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de INACTIVAR el proceso.

4º. Sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 04 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 03 MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 038

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO